



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00110-00

DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ

DEMANDADO: WILFRIDO VALENCIA DE LA HOZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración rogada.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide «...aclarar auto de fecha del 23 de mayo de 2022, donde negó mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la motivación consignadas en el auto, en el entendido que la escritura pública que constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía carece de validez» y aporta como «anexo nuevo documento de escritura pública Hipoteca donde se observa que si presta merito ejecutivo, por lo que solicitó con todo respeto librar mandamiento ejecutivo».

Ante ese planteamiento del memorista, el estrado percibe su improcedencia porque la aclaración y/o corrección versa sobre aspectos, frases, palabras o locuciones oscuras o que ofrezcan dudas consignados en la parte motiva o resolutive en las providencias judiciales, y no con respecto a discrepancias en lo decidido en las decisiones judiciales.

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que «la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que «*en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*».

Esas precisiones son resonantes en autos, ya que el despacho no ignora que en la providencia objeto de aclaración se negó el mandamiento de pago, porque en la Escritura Pública N° 452 del 15 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 4 de Barranquilla, contentiva de la garantía hipotecaria y el mutuo, carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese instrumento escriturario es una segunda copia que no ostenta de mérito ejecutivo, porque en la última página del mismo, se aprecia tal constancia notarial, igual tampoco existe la mención que presta mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado, lo que no suscita duda alguna, lo que es bien distinto si el accionante no se encuentra de acuerdo con aquella determinación, que a no dudarlo es un aspecto divergente a la aclaración de providencias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA